

Copia de la
Escritura -

de cesión de montes de Querco
a la Real corona el día 13 de
Noviembre de 1784.

En el lugar de Arive del Valle y universidad de Aezcoa, y dentro de la sala de la casa de Ayuntamiento deste Valle, a nueve de Noviembre de 1.784. = Por testimonio de mí el Excmo Re. infrascrito y de los testigos que abajo seran nombrados, se juntaron y congregaron en concejo general en dicha sala y casa, el Alcalde, Justicia Mayor y Capitan a guerra de este Valle, Los Diputados, Regidores y vecinos concejantes, de los nueve lugares de que se componen, segun lo tienen de uso y costumbre para ciertos y semejantes casos (en el original actos) al presente y precedente aviso antediez que con expresion del fin a que eran combocados se les dió en cada pueblo, por sus respectivos Diputados. que nombradamente son: Pedro de Larcambe y Lureta, alcalde de este dicho Valle, Josef Ign^o de Iturburu y Miguel de Iriarte, Diputados de los lugares de Ambas Aburreas que componen un concejo, y comun Miguel Franc^o de Jacue Diputado del lugar de Garayoa, Domingo de Sarrasin y Maisterra Diputado de este lugar de Aribes, Juan Josef Maisterra Diputado del lugar de Garralda, Francisco de Apat y Jurico Diputado del lugar de Aria, Miguel Maisterra Diputado del lugar de Orbara, Francisco de Aspilche y Garcia Diputado del lugar de Orbaiceta, Miguel Franc^o de Echeverri y Salvador de Juandeaburre y Mariato Diputados del lugar de Villanueva y ademas Pedro de Quijorena, Francisco de Arozarena, Pedro Chapar, Franc^o Marticuaz, Juan Bautista de Arrese y Landa, Juan de Chiquirrin, Martin de Echeverri, Pedro de Erlande, Joaquin de Loperena, Pedro de Arostegui, Juan de Fraidearena, Martin de Orbara, Miguel Domingorena, Miguel de Ezpelondo, Martin de Alaman, Fran^o de Arrese y Enecoiz, Juan de Arregui, Gregorio de Urrutia y Verriabaja, Juan de Martin de Ordegui, Miguel de Fraidearena y Jolis, Miguel de Zercande, Miguel de Besino y Urchuti, Martin de Iriarte, Agustin de Echarre y Verialta, Martin de Mina, Juan de Juanchuri, Pedro Garcia Celay, Franc^o de Admirantearena, Ignacio Martiribar, Agustin de Peralta, Miguel de Juan Zelay, Juan de Juanco, Miguel de Conderena, Angelo Aroiz, Pedro de Irigoyen, Juan de Iturburu, Martin de Garate, Pedro de Machingo, Martin de Costaro, Juan de Arregui, Juan de Maestre Juan Migl de Echeverri y Pedro de Urrutia, todos Regidores y vecinos concejantes de dichos dos lugares de Aburrea, Juan Andres de Mariato y Arrese, Juan de Zelay Almirantearena, Salvatore Joaquin de Marchilande, Juan Miguel de Junapolit, Miguel Loperena, Martin de Arraso, Juan Miguel de Pascual, Juan Angel de Landa y Ainesa, Pedro de Olbe, Biel de Simonena, Dionis^o de Sarasin y Anchia Juan de Zelay, Juan de Iriarte, Juan Josef de Apezarena, Miguel de Jamar, Juan de Conde, Martin de Laona y Elizare, Miguel de Jundegui, Juan de Maisterra, Martin Echeverri, Miguel de Junyena, Juan Martin de de Ordegui, Pedro de Mariato y Fabena, Pedro de Urrutia, Josef de Jubiri, Juan Andres de Sancholuz, Migl de Arcatearena, Pedro Juan de Erlande, Juan Greg^o de Landa y Lujea, Miguel de Ventura, Juan Martin de Eguinoa y Mariato, Juan de Maisterra y Eguinoa, Juan Miguel de Arraso y Anso Francisco de Juanperez y Anso, Juan de Arozarena y Migl de Iriarte Echeto, todos regidores y vecinos concejantes del referido lugar de Garayoa; Migl de Architero, Juan Migl de Lastape, Martin de Jscola, Juan Martin de Elizondo y Botoa, Martin de Domench, Juan de Ualde, Juan Simon de Arriola y Echeverri, Franc^o Jauré e Indabe y Matias de Ventura, todos regidores y vecinos concejantes de este insinuado lugar de Aribes; Juan Josef de Maisterra, Migl de Ezquerrena, Franc^o de Irache, Manuel de Elizondo y Capitanena, Martin de Soromiaca, Pedro de Elizalde, Pedro de Eneche, Bautista de Barberena y Juancorena, Joaquin de Barberena, Juan Miguel de Satrearena, Juan de Urrutia, Pedro Juan Mayorena, Juan Andres de Juan Garcia, Juan de Domencho, Migl de Iriarte, Juan de Urchuti, Franc^o de Pedroarena y Apat, Geronimo de Landa, Juan de Agustin de Echeverri, Juan Josef Garcia, Pedro Dominget, Franc^o Iriarte y Muticorena, Juan Lorenzo Gemeso, Martin de Berradre, Juan Miguel de Juan Perez, Pedro de Pedroarena, Juan de Juancholl Martin de Basquiz, Juan Migl de Gemelogorria, Juan Josef (Miguel) de Gemelogorria, Juan Josef de Arrequirena, Pedro de Lope Ostiz, Pedro de Aroscoa, Juan de Larrafeta, Antonio de Ancharandoiz, Juan Luis de Arandoy, Martin de Pintorena, Martin de Mendialde, Martin de Astecho, Juan Josef de Juantolanda, Martin de Lopejoa Migl de Saserezuriarena, Greg^o de Masemiguelena, Juan de Arguinena, Juan de Juancorena, todos asimismo Regidores y vecinos concejantes del lugar de Garralda; Gregorio de Jamar, Martin Josef de Irigoyen, Pedro de Iturralde, Martin de Recalde, Pedro de Echeverri, Juan Migl de Apej, Migl de Elizalde, Juan de Iriarte Franc^o de Reca y Apat, Martin de Aguerre y Urrutia, Martin de Laurenz y Jaure, Juan de Metegui y Franc^o de Esteve, todos en igual forma regs y vecinos concejantes del lugar de Aria; Juan Miguel de Landa, Juan Miguel de Jabat, Migl de Aguerre, Martin de Urrutia, Pedro Ramon de Goicoa Iriarte y Laquila, Juan Martin de Juanarena, Juan Martin de Anzo, Juan de Echeverri, Juan de Jolis, Pedro Iriarte, Josef de Inda, Juan de Inda y Apeztegui, Joaquin de Zercalde, Juan de Iturre y Juan Josef Moso todos en igual conformidad regidores y vecinos concejantes del lugar de Orbara; Juan de Primorena, Franciaco Garay, Juan Martin de Goicoa, Martin de Merino, Miguel de Apej, Pedro de Larrafeta, Migl de Juan Perez, Joaquin de Egurde, Pedro de Guspide, Martin de Mostena, Pedro de Iriarte Pedro de Iturralde, Sebastian de Arozarena, Martin de Jacue, Manuel de Arriola, Pedro Josef Alzat Martin de Chorrotta, Juan de Jurico, Miguel de Ibarco, Joaquin de Aspilche, Juan de Conde, Juan de Aguerre, Martin de Recalde, Migl de Echegaray y Fermín Ibañez igualmente regidores y vecinos concejantes de dicho lugar de Orbaiceta; Felipe de Aguerre, Martin de Portal, Juan de Jaquirena, Salvador de Arana y Jaloi, Joaquin de Irigoyen y Aldabe, Miguel de Iribarren, Gregorio Burusco, Manuel de Reca, Juan de Ilincheta y Arrese, Pedro Josef de Arana, Joaquin de Sagardoy, Miguel de Iturri, Gregorio de Iturbide, Joaquin de Garate, Josef Chapar, Juan de Elizondo, Juan de Vergara, Franc^o Javier de Arozarena, Domingo de Landa, Joaquin Ursutialde, Franc^o Irigoyen, Juan Tomas de Arostegui e Ilincheta, Martin de Barberena Migl de Zercalde, Joaquin de Elizalde, Martin de Ojava, Pedro Juan de Arostegui, Franc^o Ginto, Miguel de Iriarte, Pedro Vidondo, Rafael Apezarena, Martin José Juangorri y Juan Bautista Juangoyena todos regidores y vecinos concejantes de dicho lugar de Villanueva, que son los que componen los concejos destos nueve de es e Valle y segun hicieron relacion de las tres partes de los vecinos concejantes de cada pueblo las dos y mas como unidad hacienda y celebran e los presentes, haciendo y firmando por si y por los ausentes venideros por quienes prestaron cancion de rato grato ett. judicatum solvendi, prevenidos de su disposicion por mí

infrascripto escribano de que doy fé y propusieron que con noticia que tuvo este inmiado valle, de que de orden de S. M. Abia pasado por el mes de Mayo último á el lugar referido de Orbaizta, compenso en el mismo y en cuyas cercanías le hace situado una fábrica de hierro, el M. S. Sr. Don Vicente Dominguez comisario ordenado de sus Reales Ejercitos y que acompañado de un oficial del Real Cuerpo de Artillería y de otras personas, había reconocido dicha fábrica, montes comunes del Valle, en que aquella se halla, sus arboledas y parajes, donde se notaban vestigios de haber minerales, preminieron de ese reconocimiento y sacaron por consecuencia que acaso podría S. M. meditar algun nuevo establecimiento de fábrica para hiego colado, que pudiese producir municiones de Guerra, y si por esta la Real voluntad deseando el Valle, segun el ejemplo de sus antepasados, y cooperar de cuanto estaba de mi parte el mayor bien del estado; resolvió en junta general que para ello celebró, ceder gratuitamente á S. M. con la mayor voluntad que podía, no solo el sitio necesario para el establecimiento de la insinuada fábrica y sus oficinas, sino tambien los citados montes con sus arboledas, minerales que hallaren en ello, rios y demas que se necesitaren al intento y se comprendiese en aquellos y en los puertos grandes (asi llamados). con lo demas accesorio y dependiente para que uno y otro sirviese á los fines á que S. M. se dignare destinarlo, sin que por todo pretendiese ni solicitase el Valle mas ni otra recompensa que de que S. M. por un efecto de su acreditada Real munificencia se dignase asomeral al Valle de la paga y satisfacción, del Canon y pension anual de doscientos y cuatro florines de á dos reales y medio, moneda de este Reino cada uno con que estaban grabados, de los montes y que hasta aquí ha contribuido y pagado el Valle del comun de sus rentas como es los cien florines á la Real Hacienda y los ciento cuatro restantes á la Real Casa de Nuestra Señora de Roncesvalles; y con que tampoco se prohibe ni embarace á sus vecinos, el goce de sus ganados grandes y menudos de las yerbas y aguas de los insinuados terminos y montes su rozamiento y corta de maderas y leña para el consumo de sus casas, bordas redificacion de estas y demas edificios, que contruyeren, segun que todo lo relacionado mas individualmente parece de la representacion de fecha 16 de Mayo de este año que firmada por dicho Alcalde y Diputados de los nueve lugares de que se compone este Valle, se dirigió á S. M. por medio de dicho Sr. D. Vicente Dominguez, y en vista de ella por Real orden que le ha comunicado á este Caballero, el Excmo Sr. Conde de Gansa con fecha de 22 de octubre ppdo, y que dicho Sr. comisario ordenador ha participado de oficio al Valle, se ha servido mandar S. M. que desde luego se proceda á formalizar las Escrituras correspondientes en donde conste judicialmente la cesión gratuita que de los Montes hace al Rey este Valle, y la posesión que tome de ellos dicho Sr. comisionado, solo con la pension de tener que pagar S. M. á la Real Casa de Roncesvalles, los ciento y cuatro florines anuales, cuyo cargo tiene el Valle y que no se le prive á este, del goce de las yerbas y aguas para sus ganados en dicho termino y montes, como tambien que no se le embarace el corte de Maderas y leña, para sus casas, haciendo le presente de orden del Rey la buena acepción que ha tenido en su Real ánimo, la voluntaria oferta, con que ha presentado y ha hecho donación á S. M. de los montes de la fábrica, con las circunstancias expresadas y que esta demostracion de respetuosa fidelidad la tendria presente en su Real gratitud, segun que con mas individualidad parece de la carta de oficio que con relacion de la citada Real orden y su contesto ha pasado al Valle dicho Sr. comisario ordenador que doy yo el infrascripto esser haber visto y quedar colocada en el Archivo de sus papeles; y deseando todos los otorgantes y concurrentes, se lleve al mas cumplido y debido efecto lo resuelto por S. M. ratificado como ratifican y aprueban en cuanto esta de su parte la oferta anterior y gratuita que á nombre de todo el Valle hicieron por medio de la insinuada representacion el Alcalde y diputados de él no siendo posible á todos los vecinos concejantes de los nueve lugares de que se componen y que se hallan presentes concurrir al otorgamiento de las Escrituras formal y cesion gratuita de los relacionados montes que ha de hacerse por el Valle con dicho Sr. D. Vicente Dominguez a nombre de S. M. bajo las circunstancias con que su soberana dignacion se sirve admitirla, y que propuso el Valle certificados de sus derechos y del que á todos les compete en comun y en particular por el presente y su Sr. otorgan que dan y confieren todo su poder cumpliendo y bastante cual para el caso se requiere y necesita en favor de los dichos Pedro de Larumbe Josef Iñiguez de Iturriaga, Miguel de Iriarte, Miguel Francés Jacue, Domingo Sarrasin Juan Josef Cristerra, Francés Apat y Jurico, Miguel de Cristerra, Francisco García, Miguel Echeverri y Salvador Mariato, Alcalde y Diputados de los nueve lugares de este Valle para que a nombre de los otorgantes y representado su derecho y accion del comun de todo el valle concurran y se hallen presentes a la celebracion del insinuado contrato y en él cedan y renuncian en la forma mas segura y perpetua en favor de su magestad y Real Corona gratuitamente y bajo las circunstancias prevenidas y explicadas por el valle en su insinuada representacion que se digna admitir el Rey todos los relacionados términos y montes comunes de este Valle con sus arboledas minerales que se hallaren en ellos, rios y demas que se necesitare para el proyecto que se meta con los puertos denominados grandes concediendo al Sr. comisionado facultad necesaria para que de todo ello tome y aprenda desde luego la actual, real, corporal, quieta y pacifica posesion constituyendo a los otorgantes en el interin que asi no lo ejecute por inquilinos de S. M. mediante la cláusula nimine precari et constituti prevenidos de su disposicion por mi el dicho Escribano de que doy fé; que con cumplido especial o general poder para todo ello y lo demas accesorio y dependiente se requiere y necesita, ese mismo les otorgan y confieren a dicho Alcalde y diputados con toda amplitud, franca, libre y general administracion sin ninguna restriccion y prometen y se obligan con todos sus bienes y rentas del comun de este valle en general y con sus personas y bienes propios en particular juntos y demas comun et incotidum en fuerza de la autentica Ochita de duobus redevendi y demas leyes de la real comunidad que renunciaron de su favor, habiendo sido prevenidos de sus disposiciones por mi el escribano de que doy fé

....ad perpetua observancia de este poder y de la escritura que vajo las calidades expresadas hicieron y otorgaron en su virtud dichos apoderados sin ir contra el tenor de uno y otro en el tiempo ni por modo alguno, vajo la pena de costas y daños para cuya mayor seguridad y que en la misma Escritura, lo puden hacer su poder habientes renunciaron igualmente de su favor como comunidad la restitución int' gram prevénlos en la propia forma de su contesto por mi el Escribano infrascrito de que doy fe; como tambien haber jurado en mi mano para que lo hagan en su anima los citados apoderados la observancia, guarda y entero cumplimiento de cuanto llevan prometido y para ser cumplidos á lo que van obligados prorrogan jurisdiccion cumplida a los Jueces y Justicias de S.M. Real que de esta causa puden y deban conocer en forma de repidicta á cuya jurisdiccion se sometieron la suya propia, fuero, Juez, jurisdiccion y domicilio, la Ley si convenerit jurisdictione omnium judicium, y así lo otorgaron siendo presentes por testigos Juan de Iturralsoldado del puerto de dicho lugar de Orbaiceta y Francº de Loperena Almirantearena de este Valle y firmaron los siguientes y en fé de ello yo el dicho Escribano: Pedro de Larumbe Josef Ignacio Iturburu, Salvador de Mariato, Domingo Sarrasin, Miguel Francisco Jacue, Miguel Franco de Echeverri, Juan Josef de Maisterra, Francisco de Almirantearena, Miguel de Jolis, Miguel de Juacelay, Juan Bautista Arrese y Landa, Miguel Domingorena, Martin Orbara, Pedro de Irigoien, Joaquin de Garatey Loperena, Francisco de Juanchuri, Martin Alaman, Francisco Encicoy, Martin de Echeverri Juan de Iñda Apeztegui, Bernin de Ibañez, Pedro de Larrañeta y Guspide, Manuel de Arriola, Miguel Domingorena Iriarte, Juan Miguel de Eguinoa, Juan de Maisterra, Martin Jose de Irigoyen, Juan Gregorio Landa, Martin de Aguerre y Urutia, Pedro de Echevarria, Francisco de Roca y Apat, Joaquin de Barberena, Juan Josef Garcia, Francisco Iriarte, Javier de Arozarena, Gregorio de Burnasco, Joaquin de Suardpy, Manuel de Roca, Josef de Chapar, Martin de Portal, Joaquin de Elizalde, Francisco de Ginto, Juan de Illicheta y Arrese, Salvador Arana y Jaloy, Francisco Irigoyen Antoni, Alberto de Leoz Escribano. y Yo el dicho Escribano Real doy fé que este traslado conforma bien y fielmente con su original que queda en mi poder y registros y en fe de ello signo y firmo como acostumbro en testimonio de verdad-Alberto de Leoz Escribano Escº-

En el lugar de Orbaiceta uno de los nueve de que se compone este Valle y Universidad de Aezcoz Reyno de Navarra a trece de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro por testimonio de mi el escribano Real y principal de Guerra del mismo Reyno y á presencia de los testigos que abajo seran nombrados constituido personalmente el M.I.Sr. Don Vicente Dominguez del Irado comisionado ordeñador de los Reales escritos, comisionado especial nombrado por S.M. para lo fines que aquí se diran por una parte y por la otra los Srs. Pedro de Larumbe y Lureta, Alcalde Justicia Mayor, capitán de Guerra de este Valle y Universidad, Jose Ignacio de Iturburu, Miguel de Iriarte, Miguel Francisco Jacue, Domingo Sarrasin, Juan Josef Maisterra, Francisco Apat y Jurico Miguel de Maisterra, Francisco Garcia, Miguel de Echeverri y Salvador de Mariato, Diputados y apoderados especiales de los regidores vecinos y concejos de los lugares de Abaurresalta y baja, Garayoa, Añibe, Gorralla, Aria, Orbara, este de Orbaiceta y el de Villanueva que son los nueve pueblos que componen este referido Valle y Universidad segun resulta del poder otorgado por los concejos de todos ellos en favor de dichos señores Alcaldes y Diputados en el día nueve del corriente por testimonio de Alberto Leoz Escribano Real y del Ayuntamiento del Valle y propusieron que habiendo tenido noticia de, que por el mes de Abril del presente año de orden de S.M., (Dios legue) había llegado a este lugar de Orbaiceta y en cuyas cercanías aunque en termino comun del Valle se halla situada una Fábrica de hierro dicho Sr. D. Vicente Dominguez y que acompañado de un Oficial del Real Cuerpo de Artillería y de otras personas había reconocido aquella los montes comunes del Valle, sus arboledas y parajes donde se notaban vestigios o señales de minerales, dedujeron de esta operacion que acaso S.M. podría meditar algun nuevo establecimiento de Fabrica para hierro colado que pudiese producir municiones de guerra y por si está en la Real voluntad, deseando el Valle cooperar de cuanto estaba en su parte al mayor bien del Estado, resolvieron en Junta general que para ello celebró, ceder gratuitamente a S.M. no solo el sitio necesario para el establecimiento de la mencionada Fabrica y sus oficinas, sino tambien los montes con sus arboledas, minerales que se hallaren en ellos, rios y demas que se necesitare al intento, y se comprendiese en los terminos comunes del Valle y puertos llamados grandes con los de las accesorios y dependientes para que uno y otro sirviere a los fines a que S.M. se dignase destinarlos, sin que por todo pretendiese ni solicitase el Valle mas ni otra recompensa que la de que S.M. por un efecto de su acreditada Real munificencia se dignase exonerar al Valle de la paga y satisfacion del canon y pension anual de doscientos y cuatro florines de a dos reales y medio moneda de este reino cada uno, con que estaba gravado dichos montes y puertos y que hasta aqui ha pagado y contribuido como tal Valle, como es los cien florines á la Real Hacienda y los ciento y cuatro restantes a la Real Casa de Nuestra Señora de Roncesvalles, y con que tampoco se privase ni embarazase a sus vecinos el goce con sus ganados grandes y menudos de las yerbas y aguas de los insinuados terminos y montes, su rozamiento sin perjuicio de las arboledas y corta de maderas y leñas para el consumo de sus casas, bordas, redificaciones de estas y demas edificios que construyeren como resultará con mas individualidad de la representacion de fecha 16 de Mayo de este año, que firmada por dichos Alcaldes y Diputados de los nueve lugares de que se compone el Valle, se dirigió a S.M. por medio, de dicho Sr. D. Vicente Dominguez a que en lo necesario se remiten y en vista de ella por Real orden que le a comunicado a este caballero el Excmo. Sr. Conde de Gansa secretario de Estado y de despacho y universidad de ~~Guerra~~ Guerra y Hacienda con fecha de 22 de Octubre ppdº y que dicho señor comisario ordenador a participado de oficio al Valle, se ha servido mandar S.M. que desde luego se proceda a formalizar las escrituras correspondiente en donde conste judicialmente la cesión gratuita de que de dichos montes hace al Rey dicho Valle y la posesion que come de ellos dicho Sr. comisario ordenador, solo con la posesion de tener que pagar S.M. a la Real Casa de Nuestra Señora de Roncesvalles los ciento y cuatro florines anuales cu o cargo tiene el Valle y que no se le prive a este del goce de las yerbas y aguas para sus ganados en dicho termino y montes como tam-

...bien que no se le embarace el corta de maderas y leñas para sus casas, haciéndole presente de orden del Rey la buena aceptación que ha tenido en su Real ánimo la voluntaria oferta con que ha presentado y hecho donación a S.M. de los montes de la Fabrica, con las circunstancias expresadas, y que esta demostración de respetuosa fidelidad tendrá presente en su Real gratitud según que así parece de la Real orden, doy fé yo el infrascrito Escribano haber tenido presente para calendarla y extraer de ella lo necesario y que por contener otros asuntos la he devuelto a dicho Sr. comisionado; y enterado el referido Valle de su contesto deseando llevar al mas cumplido y debido efecto lo resuelto por S.M. habiendo juntado en concejo general el el Alcalde, Diputados, regidores y vecinos concejantes de los nueve lugares de que se compone el Valle en su casa de Ayuntamiento despues de haber loado, aprobado y rectificado en cuanto estaba de su parte nemine disereparte, la oferta anterior y gratuita que a nombre de todo el Valle hicieron por medio de la recordada representación el Alcalde y Diputados del Valle han otorgado en favor de los mismos el poder arriba calendarado para la celebracion de la competente Escritura y usando de él dijeron dichos alcaldes y diputados que en propia representación y en la de tales apoderados de todo, el comun de vecinos concejantes de este Valle y en aquella vía modo y forma que según dicho mas firme y establezca, conceden gratuitamente, renuncia, transfieren traspasando si sus herederos subcesores y venideros en dominio, propiedad y posesion en favor de su M. y su Real corona el terreno donde esta situada la mencionada Fabrica de hierro con todos los montes del Valle, incluso puertos llamados grandes, arboledas, ríos minerales y de mas que hubiere en ellos y sus endreceras denominadas Nabala, el Barranco Lasarte el Carisol de Lasarte, Egubelza, Beguilaz, Gorostizabala, Urquiequia, Muruicoa, Garcila, Basola, Larregaistea, Astaguibel, Barangueta, Bagourdineta, Ustiluece, Arrutaldea, Murucoaco Errea, Basola, Orlaque, Urizcelaya, Bago urdineta irozquialdea, Menachetaco larrea, Urculu, Azperro, Azpegi, Mustarra, Lidduy a Mendilaz, Ituroi, Eratea, Abracua, Ascazarra, Mendilaz, rscua, Iturriongo arsa, Aztaparra, San Estebango ocquia, Yraun, Aumencheta, Irurequieta, Arauduya, Arechelar, Aralaqui guibela, Orbaistalurra, Morotea, Mozoloandia, Mozolo chipia y daibea, Esmuñoa, Sariozar, Ascazubi, Guibelea, Aztaboa, Coffeburd Sidran y Berrendipea con los rasos de sasoldea, Azpegi, Aira mundu urculu, Yracilo, Ydopil orgambidea, Ursrquia, Sobar, Bagostea, Dastea Escanda, Gaztambidea, Ambulolaz, Horion Azalegui, Mendizar Erroizatea, Erumbieta, Egurguioa, Abodi, Guibelea, Ira-n, Arlagain y Nabala que todo esto comprendiendo en dichos montes comunes, que cede este referido valle, los cuales afrontan y confinan con terminos y montes privativos y particulares de los lugares referidos de Orbara, Aria y Garralda y tambien con los dela Villa de Burguete, Real casa de Nuestra Señora de Roncesvalles, los del valle de Erro o Quinto Real con terminos del valle de Zisa Reino de Francia, los del Valle de Salazar y lugares expresados de Villanueva y este de Orbaiceta cuyos montes comunes y demas que va prevenidos se comprende y pueda en lo sucesivo comprenderse en ellos, ceden y demas con todos derechos reales y personales para que desde lpy en adelante a perpetuo sean propios y privativos de su Majestad haciendo y disponiendo como dueño y señor de ellos to que gustare sin porte concurso y dsu de este valle en comun ni de sus vecinos en particular bajo las circunstancias y reservas arriba indicadas con que los ofrecio y que se ha dignado aceptar S.M. y en prueba de esta cesion gratuita y que quieren que del todo formalizada, consumada en el modo mas es tableconceden conceden desde luego a dicho Sr. comisionado el poder y facultad necesaria en hecho y causa propia para que de su autoridad como quiere pueda tomar y aprender la actual Real corporal, quieta y pacifica posesion del mencionado terreno donde esta situada dicha Fabrica, montes comunes, sus arboledas minerales que se hallen en ellos, rios y demas que se lleva comprendido en esta cesion y en el interin que asino lo ejecute, se constituyen los otorgantes como tales apoderados por sí y en representación de los demas vecinos concejantes del Valle sus prales por inquilinos de S.M. y menos precarius poseedores mediante la clausula del derecho nemine precari et constituti, prevenidos de su disposicion por mi el dicho escribano de que doy fé y prometen y se obligan con todos los bienes y rentas del comun del valle en general con las personas y bienes y rentas del comun del valle en general con las personas y bienes de los vecinos concejantes en particular juntos y demas comun y demas leyes de la mancomunidad insolidum en fuerza de la antedicha Ochita de duobus res de vendi y demas leyes de la mancomunidad a la perpetua observancia de estas escrituras de cesion gratuita y a no ir contra su tenor ahora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon pena de costas y daños y las demas que por S.M. se les impusiese para cuya mayor seguridad renunciaron de su favor por sí y en los nombres que representan la restitution integram que como a comunidad les compete advertidor de su contexto y del de la ley antecedente por mi el infrascrito escribano doy fé como tambien de haber jurado su cumplimiento por sí y en anima de todos los demas vecinos concejantes del valle todo lo que aceptó en favbre de S.M. dicho Sr. D. Vicente Dominguez quien como autorizado por el Rey para este contrato desde luego en su Real nombre y a consecuencia de lo que se ha designado mandar en su citada Real orden se encarga y promete que S.M. satisfará y pagará de efectos de su Real Hacienda desde el día de hoy en adelante a la Real Casa de Nuestra Señora de Roncesvalles los ciento y cuatro florines anuales con que hasta aqui le ha contribuido este Valle exonerando y libertando a éste de esa retibucion y tambien de los otros ciento florines que igualmente satisfacia a la Real Hacienda dejándole libre y exonerado para lo sucesivo a perpetuo de una u otra carga y con absoluta libertad de gozar con todos sus ganados grandes y menudos los pastos verbas y aguas de los mencionados terminos y montes que lleva cedidos su rozamiento sin perjuicio de las arboledas, y corta de maderas y leñas para el consumo de sus casas bordas reedificar de éstas y demas edificios que construyeren, no hallandolas aparentes en los montes particulares que tiene cada pueblo; lo que tambien aceptaron en favor del comun de vecinos del valle el Alcalde y Diputados de el como tales apoderados y ambas partes otorgantes para que los compelan al cumplimiento de los que respectivamente ban obligados prorrog Jurisdicium cumplida a los Jueces y Justicias de S.M. que de esta causa puedan y deban conocer

.... en forma de rejudicata a cuya jurisdiccion se sometieron y renunciaron su propio fuero Juez Jurisdiccion y Domicilio y la Ley si convenerit de jurisdictione omnian judicium y asi lo otorgaron siendo presente por testigos los Sr. D Andres Muel de Reca, D. Martin Josef de Larumbe, Abad y Beneficiario de la Iglesia Parroquial de este lugar de Orbaizeta, D Martin Antonio de Recalde y Mendialde Procurador y Vicario de las parroquias unidas de ambas Abaurreas y Alberto de Leoz Escribano Real y del Ayuntamiento y juzgado de este Valle y firmaron los siguientes que solo, ~~xxkkn xxxhxx~~ sabian y en fe de todo ello yo el Escribano, Vicente Dominguez, Pero de Larumbe, Josef Ignacio Yturburu, Miguel Francisco Jacue, Domingo Sarrasin, Juan Josef Laurenz Mendialde y Maisterra, Salvador de Juandeaburre y Mariato, Miguel Francisco de Echeverri, D^e Martin Andres de Reca, D^e Martin Antonio Recalde de Mendialde D^e Martin Josef de Larumbe, Alberto de Leoz. Ante mi Antonio Maria Pastor Escribano.

En los terminos y montes comunes del Valle y Universidad de Aezcoa y endrecera denominada Basola Bustona donde se comenzó a construir por el Vizconde de Echaz y el conde de Ormano una fabrica de hierro a 14 de Noviembre de 1784 por testimonio de mi el Escribano Real y principal de Guerra del Ejercito de este Reino infrasquito y a presencia de los testigos que abajo seran nombrados hallandose de dicho sitio el M.I.Ss. D^e Vicente Dominguez de Prado comisionario ordenador de los reales escritos y comisionado por S.M. para lo que aqui se dirá y teniendo en sus manos la Escritura precedente otorgada entre S.Sria autorizado por el Rey para ello y este Valle de Aezcoa el dia 13 del corriente por testimonio de infrasquito Escribano y por la que dicho Valle ha cedido gratuitamente a S.M. vajo las circunstancias prevenidas en la misma el terreno donde se principio a construir dicha fabrica y todos los montes comunes del Valle con sus arboledas rios minerales que se hallaren en ellos y demas que fuese necesarios para el establecimiento de una nueva fabrica de municiones de guerra con inclusion de los puertos llamados grandes y endreceras que se comprenden en ellos y en dichos montes comunes denominados Nabala, el Barranco el carisol de Lasarte, Eguibelza, Beguilar, Corostizabala, Urquiequia, Murucoag Garala Basola, Larragaitea, Arlaquibel, Barangueta, Bagurdinetaco iruzquialdea, Menabastaco Larrea, Urculu, Azperro, Azpegui, Muztarra, Lilidoya, Mendilazco ascua, Iturrial Esatea, Aberacua, Azcazarra, Mendilaz, Horiongoarsua, Astaparra, San Estebango ocquia, Iraun, Amcechota, Arrugardoya, Arechelaz Azalegui-guibela, Orbaztaburua, Mozoloa, Mozolo-andia, Mozolo-chipia, Iraibea, Esmufoa, Sariozar, Asch zubi, Guibelea, Estaboa, cofuburu, bidran, y Berrendipea con los rasos de Sasaldea, Azpegui, Agricu-mendi, Urculu, Yraicilo, Iropil, Orgambidea, Ursanguioa, Sobar, Bagarte, Dartea, Escanda, Gaztambidea, Ambulolaz, Horion, Hazalegui, Mendizar, Erroizatea, Egurguioa, Ernuarieta, Abodi, Guibalea, Equiola, Iraun, Arlagain, y Nabala, cuyos montes comunes y referidas endreceras y rasos que con ellos se comprenden, afrontan y confinan con terminos y montes privativos y particulares de los lugares de Orbara, Aria, Garralda, villa de Burguete, real casa de Nuestra Señora de Roncensvalles, los del valle de Erro o Quinto Real con terminos del Valle de Cisa Reina de Francis, los del Valle Salazar y lugares de Villanueva y Orbaizeta y dicho Sr. comisionado requirió y mandó a mi infrasquito escribano que en cumplimiento de los mandado por S.M. le dé y ponga en posesion del sitio y paraje que ocupa la mencionada fabrica y de todos los insinuados montes de este Valle y en a su ejecucion yo el dicho escribano tomé inmediatamente de la mano derecha dicho Sr. D Vicente Dominguez y lo introduje dentro del sitio sobre que esta formado aunque sin concluir un horno de fundiciones y diferentes pequeñas habitaciones y algunos edificios comenzados y estando dentro aprendio y tomo quieta y pacifica posesion de todo dicho sitio de los rios o regatas y presas de sus inmediacion passandose por uno y otro y haciendo otros actos prontos que la denotaban sin presion ni contradiccion de persona alguna y en siguiente lo introduje tambien en a los referidos montes comunes del valle que han sido cedidos por éste a S.M. tanto en los que se hallen a la una como a la otra parte del rio Irati que los cruza.

En ellos se paso tambien e hizo otros varios actos denotantes de verdadera Real quietud pacifica y efectiva posesion, a Vista ciencia y tolerancia de cuantos lo quisieron ver y entender y sin la menor oposicion de nadie siendo de dia claro y con la mayor publicidad en cuya posesion quieta y pacifica y efectiva quedó de que yo el infrasquito escribano doy fé como tambien de que a ella concurren y se hallaron presentes como testigos calificados y de excepcion les Señores Pero de Larumbe y Lureta Alcalde de este Valle, Josef Ignacio de Yturburu diputado del lugar de la Abaurrea alta, Domingo de Sarrasin y Maisterra diputado del lugar de Arive D^e Martin Antonio de Recalde y Mendialde Proco y Vicario de las parroquiales unidas de ambas Abaurreas, D^e Francisco Josef de Larumbe Parroco y beneficiado del Lugar de Orbaizeta del mismo Valle, Fermin de Ibañez vecino de este lugar y Alberto de Leoz escribano real y del Ayuntamiento y Juzgado del Valle y firmaron todos con dicho señor comisionado y en fe de ello y de que esta diligencia se comenzó el dia de hayer y se a concluido en el de hoy quince de dicho mes de Noviembre firmó yo el dicho escribano Vicente Dominguez, Pedro de Larumbe, Josef de Yturburu Domingo de Sarrasin, D^e Martin Antonio de Recalde, y Mendialde, D^e Martin Josef de Larumbe, Alberto de Leoz, Fermin de Ibañez. - Antonio Maria de Pastor escribano

Yo el infrasquito en fe de que este traslado conforma con su original que en mi poder y registro que signo, firmo como acostumbró. - En testimonio de verdad Antonio

Maria Pastor
A.M. D.G.

Es copia literal de una escritura que posee D. Jose Chiquirrin, vecino de Villanueva de Aezcoa, compuesta de trece ~~folios~~ hojas y con sello de la Excm. Diputacion de Navarra en todas

Señor D. Joaquín Elizalde, D. Juan Ilincheta y otros ciento noventa y siete vecinos y moradores con siete parrocos y seis de los Beneficiarios del Valle de Aezcoa en Navarra, con el mayor respeto y confianza recurren á la soberanía y rectitud de V.M. á fin de precaver la disolucion que amenaza a este Valle por fruto de la importantísima donacion que hizo en 1784, á Beneficio de la corona Real, de sus montes y Puertos denominados grandes que les fueron concedidos, muchos siglos ha, contados los derechos acciones directas, reales utiles, mistas, que pertenecian al Real Patrimonio, para premiar de alguna manera los muy grandes, notables y señalados servicios dignos de mucha e inmensa remuneracion, como se explica D. Juan Segundo Rey de Navarra, añadiendo, los cuales avemos visto por ocular y aprobada experiencia y con provicion de enajenarlos ó dejarlos en ningun tiempo por mas ni por menos como lo ordenaron los Señores Reyes D. Juan de Labrit y D. Catalina, y bajo el gravamen perpetuo de pagar 360 reales vellon=

El hecho es, señor, que D. Vicente Dominguez Ministro entonces de Hacienda en este Reyno, despues de haber reconocido los enunciados montes, para haberse propuesto despojar al Valle de su posesion, haciendo propagar por diferentes personas alucinadas y particularmente del Alcalde y un hijo Sacerdote interesado con la anticipada y reprovada esperanza de que sería capellan como es en efecto de la Fabrica de municiones, la especie mas capciosa y ofensiva á la justificacion del Augusto Padre de V.M.; es a saber que necesitandolos para el establecimiento de aquella, los apropiaria de absoluta autoridad si el Valle no se anticipaba a cederlos graciosamente y sin otra recompensa que la exoneracion de los 360 reales vellon= Y despues que preparo los animos por este medio, apresuró la resolucion suponiendo que urgia al Real servicio y que su dilacion daría lugar á que su M. se apoderase de ellos= En estas circunstancias presentó el Alcalde á la Diputacion del Valle un borrador de la representacion que deberían hacer ofreciendo donar los Montes y Puertos, como en efecto arreglada al borrador la dirigieron a S.M. el mismo Alcalde y Diputados en 16 de Mayo de 1784, sin haberla reconocido, examinado ni aun visto los vecinos del Valle= Estaba escrito por el proclamado Capellan de la futura Fabrica y dictado por Dominguez, segun se deduce el hecho de haber dado al escribano de Ayuntamiento el modelo de 1 Poder que dió el Valle á la Diputacion para otorgarla escritura de donacion: de los golpes de su mano que se notan en ésta y se explicaran mas adelante; del accidente que tubo con el Alcalde Diputados y escribano, y finalmente de haberles embiado posteriormente otro borrador para que a su tener escribiesen al mismo una perjudicialísima carta que saldrá a luz a su tiempo= No recibió la Diputacion contestacion directa a su representacion contra la costumbre practicada en iguales casos= Y aunque Dominguez le pasó un oficio participando haberle comunicado el Conde de Gansa con fecha 22 de Octubre del mismo año, una Real orden para que se procediese a formalizar la escritura de cesion, el artificio que con palabras ambiguas se quiere dar a entender a las hojas 4^{ta} 5^a 9^a de la copia que acompaña, haberla manifestado el Valle y su Secretario, siendo así que la reservó con el mayor estudio a uno y otro haciendo la sospechosa distincion de ocultarla á este que otorgó el Poder, y mostrarla al Escribano: su comensal que otorgó la escritura, segun consta a la Buzla de la hoja 9^a, hace desear a los suplicantes que V.M. se sirva mandar se tenga presente la citada orden en el examen de este ~~exp~~ asunto= Pues aunque no recelan prevaricacion alguna se los hace muy reparable el modo con que se condujo en esta parte= En este estado de cosas hallandose la sencila de estos labradores faltos de experiencia y de instruccion, combatida de unas venajas imaginarias y del terror que se procuró infundirles como tambien del respeto a la Real orden, misteriosamente reservada, y finalmente de las persuasiones de los alucinados, se convocó Junta General.= Y constando el Valle de 311 hogares habitada por 405 familias interesadas en el aprovechamiento de los Puertos y Montes, ni fueron convocados todos ni concurren mas que el limitado numero de 188 vocales, sin embargo de tratarse de hacer una donacion de tanta consecuencia, en que no se pudo ni devió desatender el espre-so y libre consentimiento del menor de los interesados.= Resolvieron en él conceder al Alcalde y Diputados Poder para otorgar la Escritura de donacion, cometiendo la ilegalidad o sea equivocacion de comprender en él a 43 de los suplicantes sin haber asistido y aumentar el numero de otorgantes hasta 231.= Asi mismo procedieron con la nulidad de no haber obtenido licencia del Consejo con previa informacion y conocimiento de utilidad requisito indispensable para asegurar el acierto y precaver inconvenientes y daños y que en ningun caso le exigirá mas estrechamente la veneracion y respeto que V.M. tiene a la Leyes por su ilustrada justificacion, que cuando interviene el interes de vuestro Erario, conociendo sabidamente que el verdadero incremento buscan sus propios adelantamientos a la sombra del Real servicio.= Mas no fueron estos los únicos desordenes que se cometieron en este asunto, sino que tambien se dió lugar al mayor de ellos que es la estorsion.= Porque habiendose negado D. Joaquín Elizalde y D. Juan Ilincheta a prestar su consentimiento y firmar el poder previniendo la ruina de las familias pobres que se iba á cometer el mayor deservicio de V.M., trató Dominguez de violentarlos, embiandoles a firmaban el poder.= En este acto reconocieron un hombre que habia perdido el tino, estaba sobre el Alcalde Diputados y Escribano y otras jentes, escojieron el prudente partido de pasar á verse con él.= Los recibió sentado, con sombrero calado y baston en mano en ademan de fulminar contra ellos alguna proscripcion, faltando a la manera mas insultante a la humanidad, al decoro, por su caso y circunstancias.= Finalmente irritado con las razones con que resistieron el inhumano despojo de su propiedad adquirida por sus antepasados á de eroicas hazafias, los amenazó la violencia viendose precisados á ceder por muchas y poderosas razones y consideraciones y há consertit en la enajenacion de unos montes que nadie los disfruta menos que ellos.=

....Imperadas con tan poca gloria estas dificultades y siguiendo el mismo espíritu, hizo extender la Escritura a un escribano que llevó en su compañía, antes que los apoderados llegaran a Orbaiceta lugar de su residencia. = Cometió en ella la fechoría de alterar esencialmente la donación y destruir todos los derechos reservados por el Valle en el Poder, añadiendo las irríticas condiciones de que solo, pueda disfrutar los montes "sin perjuicio de las arboledas y no hallando los arboles necesarios en los privativos de cada Pueblo"; lo que corresponde exactamente a una absoluta provisión de rozar, sembrar, disfrutar los pastos y hacer el menor uso de tan dilatados terrenos, por depender todo esto enteramente del aprovechamiento de aquellos, sin que sea posible proveerse de los privativos de los pueblos como quiso Domínguez y lo pretende el actual Ministro D. Martín de Enseña. = Por que entonces, el costo de conducción sería infinitamente superior a las utilidades por razón de la escabrosidad del terreno, no solo distando dos y tres leguas como distan algunos, sino también cuando solo distaran media legua. =

Ciertamente llena de admiración, no tanto la ilegalidad cuanto la impavidez de invertir de esta manera una donación que está definida en términos precisos, determinados y los mas expresivos en el Poder que precede a la Escritura, única norma que debió seguirse aun cuando la representación en que se hizo el ofrecimiento estuviera concebida en otro muy distintos, siendo por consiguiente obró e intergiversó el conocimiento del atentado como se ve a las hojas 4^a lt^a 9^a 12^a lt^a. = Es verdad que el Alcalde y Diputados, o por mejor decir el mismo Domínguez como autor, dieron alguna margen para la enmiendada alteración en su representación de 16 de Mayo pues que en ella se dice: "que no se ha de embarazar el rozamiento de los montes sin perjuicio de las arboledas" ni la corta de los arboles necesarios" especialmente en el caso de no hallarse, aparentes en los términos y montes particulares que tiene cada pueblo". = Queda manifestado que el Valle no aprobó ni aun vió la representación y de consiguiente menos pudo aprobar las mencionadas condiciones, como se infiere claramente de haberlas omitido en el Poder siendo tan notables y esenciales. = Por otra parte rozamientos de montes sin perjuicio de las arboledas es una quimera que ni aun se puede concebir. = El segundo punto del periodo equivale a decir: En ningún tiempo ni por ninguna causa se embarace la corta de los arboles necesarios, pero mucho menos no hallándolos en los montes privativos de los Pueblos, cuyo contexto trasformó Domínguez en un sentido directamente contrario con solo omitir la palabra especialmente haciendo que correspondiera á esta proposición " solo pueden cortar los arboles necesarios para sus urgencias, cuando no los hallaren en los privativos de cada Pueblo" destruyendo con este artificio todos los derechos que reservó el valle; Estupenda prevaricación por cierto! = No ignoraba Domínguez que la representación solo tenía valor en cuanto fuese conforme a las ordenes comunicadas por el Valle a la Diputación. = Mas como esta no ordenó las enunciadas condiciones se abstuvo contra pero criminalmente de expresarlas en el Modelo del Poder, sospechando echarse de ver el lazo que se le armaba; pero procuró subsanar esta omisión con dolosas referencias á la representación. = Con estas precauciones facilitó se otorgara el Poder a favor del Alcalde y Diputados, no dudando que la diferencia que le prestaban estos daría lugar a la insección de aquellas en la Escritura como se verificó sin que la repugnasen los Poder habientes ni los tres clérigos y Escribano que sirvieron de testigos. = Las resultas han correspondido á principios tan desarcertados. = Por siendo los agravios e ilegalidades en todo este pais que no pueden ocultarse al actual Ministro, no por eso ha dejado de hacer un gran merito y uso exorbitante de la simple denuncia que en febrero ppd^a hicieron los guardas de los montes contra algunos naturales que en uso del derecho reservado cortaron los arboles necesarios para cazar sus semeteras. = Antes bien careciendo de facultades y jurisdicción segun las leyes de este Reyno reservadas modestamente, los ha multado sin haberles oído ni justificado la suplantada condición de haber podido proveerse en los Montes privativos y sin atender a la consideración justamente debida al donador que ha ceuso justamente de la cosa donada para proveer a su propia subsistencia aun cuando no meliara la menor reserva como media en el caso presente. = Ni se ha contentado con atropellar tantos derechos en su poco meditado acto de 14 de marzo, sino que parece haberse convalidado con Domínguez para verificar el ideado despojo total, segun lo persuade los muchos lazos y trabas depresivas de estos habitantes que ha prescrito en el para los sucesos. = Y si estas se consideraran con razón destructivas del comercio y las artes, quanto mas lo seran respecto de una agricultura debil y poco productiva aun en su mayor libertad, ejercida por gentes menos ladinas que el artero y comerciante? Comparese esta conducta con la tolerancia de permitir a los Franceses pernóctar sus ganados en las inmediaciones de la Fabrica, haciendo de los montes el uso que se niega a los naturales con ser dueños de ellos y se reconocerá el candor y espíritu con que se procede, bien ajeno de las intenciones y verdadero interes de V.M. = Mas lo que da idea cabal de las miras opresivas y del abuso que se hace de nuestra moderación y paciencia es el hecho de impedirnos pescar en el río Irati, usurpando con vana serenidad la jurisdicción ordinaria y erigiéndose en magistrado publico á pretexto de la que se supone tener Enseña para la conservación de los montes y bajo de un celo contrahecho por la observancia de las leyes de pescar. = No puede imaginarse arbitrio mas singular que este para entrometerse en los negocios mas ajenos de su inspección; ni hallará dificultades en justificarse el ingenio que ha sabido penetrar la analogía que tiene la conservación de los Peces con la de los Montes. Aquí se ve el violento pútrito de dominar y avasallar, que ofendiendo los derechos y tranquilidad de vuestros vasallos, halla sin embargo modo a recomendar como virtud y merito para con V.M. precisamente cuando no se le perjudica y ofende, hasta en los mismos nequinos e injustos ahorros que han sido el objeto de tantas estorsiones como quedan explicadas. = Asi es que despues de usar impunemente de mil ultrajes e improperios con los naturales que en los huecos de sus lavores se ocupan en la Fabrica, particularmente el despiadado subdelegado D. Juan Antonio Lopez cuyo merito está cifrado en servir, fielmente e, sistema e ideas de Domínguez y Enseña y á su ejemplo otros dependientes, se ha hecho frecuente el lenguaje de que nada importa á V.M. la des población de este Valle con tal de que subsista la Fabrica, tales son los ideas de estos fingidos

dos pr^om.

...promovedores de Vuestro Real servicio. Enseña y sus dependientes han tomado ocasión para arrojar estas turbulentas facultades de la jurisdicción que ejerce aquel en la Fabrica de Eugui como si una desmembración de territorio de la jurisdicción ordinaria se pudiera ejecutar por cualquiera a imitación de lo que se haya hecho en otra parte. = Solo el haberlo pensado es un delito de un Ministro de V.M. ¿cuanto mas será el haberlo ejecutado y procedido como queda dicho? = A mas de que son tan diversas las circunstancias que militan aqui, que absolutamente piden otro arreglo y Gobierno. = Por que alli V.M. es dueño de los montes y ha tenido por conveniente extraerlos de la jurisdicción ordinaria, como pudiera que en la s cortes de 1781 pidió el Reyno su incorporacion fundado en graves razones. = Aqui son propios del Valle sin que pueda enajenarse de ellos y mucho menos consentir en que se separen de la jurisdicción ordinaria por existirlo adí su bienestar que tanto anhela V.M. = Asi mismo las sabias leyes de su Reyno, disponen que ni el Virrey, ni el Regente y si solo sus tribunales proceden contra los naturales de él en todo genero de causas aunque sean relativas a Guerra o Hacienda, como entro otras muchas lo previene la tercera de las cortes de 1757. Aesto se agrega que absolutamente para ningun efecto es necesario ni aun util que las Fabricas Reales de esta naturaleza se separen de la jurisdicción ordinaria, por la misma razón que no estan separadas las pertenecientes a los particulares, sin que por eso parezcan menoscabo alguno los Montes respectivos ni sus Fabricas, antes bien les resultan muchas ventajas por la buena armonía con las Justicias ordinarias y los vecinos, incompatible con la jurisdicción privilegiada por ser un manantial perenne de ruidos, competencias y agravios, particularmente cuando lo ejerce un cualquiera subdelegado con jentes por nuestros caso. = Por que la poca extension de los Montes de Eugui y su inmediación a los cuatro rios del Ministro o subdelegado lo que no precede asi en este Valle, porque sus pueblos distan de la fábrica dos y tres leguas y aun mas de muchos parajes de los Montes y Puertos y tiene es tanta la dimension de tres a cuatro leguas que por sus desigualdades y asperezas corresponden a muchos mas. = Fuera de esto, no solo serian molestisimas las diligencias de llevar un perito al sitio en que se proyectase algun edificio por ejemplo, pasar despues a la fabrica, esperar a que el Ministro tomase conocimiento de los montes particulares de los pueblos y que dado el caso de que no opusiese algun embarazo, hiciese luego señalamiento de arboles, si no que el dispendio de muchos dias, costas personales, estipendio de perito y emolumentos inescusables del que interviene en esto de parte del Ministro retraería forzosamente de pensar en disfrutar los Puertos y los Montes. = De aqui se deduce por consecuencia necesaria que nunca convendrá quitar a la Diputacion del Valle el señalamiento de sitios y arboles que necesitare cada uno como se ha practicado siempre, quedando espedito el recurso contra cualquiera inobservancia a la Justicia ordinaria, Juez conservador de Montes y Tribunales superiores, en inteligencia de que nada asegurará mejor la conservación de ellos que el interes que debe redundar en beneficio del Valle y sus individuos. = Ni será menos atendido el servidío de V.M. por el Alcalde ordinario y Jues conservador, elegidos ambos por vuestro Virrey que estando a la inspeccion del Ministro de hacienda, porque no es asumpto que pida mayor celo y desempeño que los Ministerios que estan al cargo del uno y del otro, ni son menos acreedores a esta confianza que los puede el Ministro de Hacienda y especialmente su subdelegado a cuyo cargo está la Fabrica todo o casi todo el año. = Y sobre todo sus habitantes van a ganar mucho en ello con beneficio de V.M. por ser inseparables sus intereses. = Asi que esplicada la verdad de lo ocurrido en este asumpto se hace inescusable exponer al mismo tiempo que la representación dirigida a V.M. con igual motivo en 6 de Mayo proximo pasado por el Alcalde del Valle y a nombre de éste, ha sido acordado y concedida por el mas entendido honor de no pedir reformación del propio hecho, interviniendo personas en quines permanece todavia la ilusión por Dominguez. = En ella se supone que la donación fué espontanea y consentida por todos los vecinos y moradores sin la menor dificultad. = Pero para demostrar lo contrario, se evidencia con la mayor claridad al considerar que a no haber usado de las artes de seducción, del terror, de la violencia, de ventajas imaginarias y del sagrado nombre del mas amado de los soberanos, no es creible ni aun posible que unos gentes pobres establecidos en un suelo estéril, dedicados a una decadente agricultura insuficiente para conservar su antigua población, sin caminos que sean transibiles sin rósitos ni otros recursos renunciarian voluntariamente a una propiedad de que esperaban utilidades muy considerables respecto de haber contratado últimamente con el Vizconde de Echaz el establecimiento de una Herreria con condición de pagarles cinco pesos anuales y dejarles en uso y propiedad, corriente por provisto de los utensilios necesarios para el año 1800, cuya adquisición les facilitaría establecer otras y restablecer la de cobre, metal que se halla de superior calidad y que se podria verse beneficiar con mucha ventaja a veneficio de los singulares adelantamientos en la mineralogía que se experimenta en los dominios de España de pocos años a esta parte. = Porque consistiendo el enriquecimiento, puesto que la estensión de sus montes de Aya y facilidad de reproducirse está sin mas cuidado que el observado hasta aqui por los naturales y que será mayor en adelante aseguran Dominguez, al mismo tiempo que se dice haber pasado un oficio al Valle para que cediera sus montes a favor de la Real Hacienda, que en la escritura fueron alteradas las condiciones prevenidas en el Poder; y que dispuso un esplendido vanquete para el día en se otorgó aquella; pero se omitió que le tuviese extendida por mano de su escribano confidente suyo, antes que los poderavientos pasaran a Orbaiceta. = Aqui se ve asomarse la verdad por si misma y descubrirse a las claras que Dominguez fué el que sugirió la idea de la donación a pesar del artificio con que proveyó encubrirlo afectase el Valle o la Diputacion en la representación de 16 de mayo, en el Poder y Escritura, ignorar el proyecto que se meditaba, al mismo paso que tal vez sería alguna de

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
 SOBRE EL INTERESANTE TEMA POR EL DIPUTADO A CORTES POR PAMPLONA D. MANUEL DE ARANZADI
 Y POR EL SR/ MINISTRO DE FOMENTO

-----000000-----

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Aranzadi tiene la palabra.

El Sr. Aranzadi: Señores Diputados: con toda la brevedad y concisión de que yo sea capaz voy a dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, ruego que plantea una cuestión de escasisima importancia para el interés general, pero que plantea un ~~publiza~~ problema vital, de capitalisimo interés para unos cuantos pueblos de la montaña de Navarra que constituyen el llamado valle de Aézcoa.

Estos pueblo señores dipufados, son propietarios desde hace muchos años, desde tiempo inmemorial de varios montes que reciben los nombres de Puertos Grandes y Montes Comunes.

Noticiosos estos pueblos, allá hacia el año 1784, de que la Corona se proponía fundar por aquellos parajes una fábrica de fundición de municiones, ofrecieron dichos montes, y efectivamente, se hizo la cesión con caracter enteramente gratuito, omponiendo dichos pueblos dos condiciones capitales: una, la de que se habían de dedicar esos montes precisamente a la creación, al mantenimiento y a la conservación de la fábrica que se pensaba instalar; otra, la de que se les había de reservar en absoluto el derecho de los pastos, a las hierbas, a las aguas y el derecho a roturar ciertos parajes; en una palabra, lo que es absolutamente necesario para la vida de aquellos pueblos, que no tienen otro modo de vivir que la industria pecuaria.

La fábrica se estableción en Orbaiceta, funcionó durante varios años; pero el Estado, convencido de que aquel negocio económicamente no le convenía, cerró la fábrica, desistió de explotar aquella industria, y por fin vendió el inmueble y hasta los terrenos en que el inmueble está sito.

Entosnces los pueblos que constituyen el valle Aézcoa creyeron que había llegado el caso de rescisión, mejor dicho, de reversión de la propiedad del Estado al patrimonio de los pueblos porque no habiendo tenido mas finalidad aquella cesión que el que se creara esa industria, desde el momento en que la fábrica no funcionaba parecía que faltaba la causa única por la cual se hizo la donación graciosa.

Así se solicitó; pero el Estado, por una Real prden de 3 de mayo de 1906, si no estoy equivocado, rechazó aquella petición y dijo despectivamente a los pueblos interesados que recurrieran si así les convenía a los Tribunales de Justicia. Es claro que aquellos pueblos saben que los Tribunales de Justicia estan abiertos para todos; pero saben tambien que si los propietarios las entidades particulares, antes de recurrir a los Tribunales de Justicia, han de procurar ventilar en el terreno amistoso sus derechos, para adicar de ellos si no tienen fundamento jurídico en que sostenerlos o para transigir acerca de los que sostienen con título jurídico, es evidente que esta obligación es mas estrecha para el Estado, que, a su cualidad de persona jurídica, sujeto de derechos y de obligaciones, une la de ser concreción del poder público y, por consiguiente, encargado de ejercer su misión tutelar sobre los administrados.

No es este el objeto de mi ruego; he expuesto estos hechos únicamente como antecedentes del asunto, aunque yo he de suplicar al Sr. Ministro de Fomento que ordene que el expediente que se tramitó y dió lugar a la Real Orden de 3 de Mayo de 1906 sea traído a la Cámara, para que podamos examinarlo y algun día formular una interpelación.

Mas aun en el supuesto de que el Estado fuera el dueño de aquellos montes, hoy, despues de haber cerrado la fábrica de Orbaiceta, he de recordar al Sr. Ministro de Fomento que al hacere aquella cesión los pueblos se reservaron el derecho a los pastos, a las hierbas y a las aguas de aquellos terrenos, y efectivamente, durante muchos años no ha habido dificultad alguna en el ejercicio de este derecho. Pero recientemente los planes de ordenación que se llevan a cabo por los dignos ingenieros de Montes, con todo el celo que el cumplimiento de su deber les inspira y con toda la competencia que en ellos es característica, pero sin tener en cuenta (porque acaso no es misión suya, sino del poder público) los derechos de los pueblos, han hecho que se vaya cercenando de tal forma ese derecho de pastos y de aprovechamiento de hierbas y de aguas, que hay pueblos que tienen que reducir el número de cabezas de ganado, porque materialmente no pueden sostenerlas. Y no sólo sucede esto, sino que se llevan a cabo en tal forma estos planes de ordenación, que por todas partes se levantan débiles cercas para evitar la entrada del ganado; de tal suerte que el ganado que vaga libremente por aquellos montes, atraído y estimulado por las hierbas que nacen en los setos y cercados, fuerza las cercas con insistente pesadez y penetra en ellos, y esto dá lugar a que continuamente de esten formulando denuncias e imponiendo multas, lo cual trae perturbados a aquellos modestos ganaderos. Con todo esto va a resultar que a fuerza de repoblar aquellos bosques, van a ~~perder~~ quedar desiertos los pueblos, porque aquellos habitantes no pueden dedicarse, como antes decía, a otra industria que a la pecuaria, y poco a poco van a tener que acalar por emigrar, y ya ha habido algun pueblo que se ha visto muy cerca de esta necesidad.

Este no es asunto que interesa exclusivamente al valle de Aézcoa; interesa tambien este mismo asunto del aprovechamiento de hierbas y aguas, cercenado por esos planes de ordenación, a todos los pueblos de la montaña de Navarra que rodean las sierras de Urbasa, Andía, Aralar; es decir, a los pueblos de Guesalaz, Xerri, Amescos, valle de Arraiz y otros; y yo desearía, Sr. Ministro de Fomento, aunque tampoco es este el objeto de mi ruego de hoy, que mandara S.S. que se trajeran a la Cámara, todos los expedientes que surgieron con motivo de la aplicación de los planes de ordenación de estos montes que he citado, para que podamos estudiarlos.

El ruego que yo me permito formular hoy se dirigea que, a la mayor brevedad posible, se termine de una vez un expediente que el valle de Aézcoa formuló en el año 1917. Una de las modalidades que el aprovechamiento de hierbas y de aguas la tenido en este Valle, precisamente ~~se~~ consiste en el establecimiento de una facería con los valles franceses de Cisa y San Juan de Pie de Puerto, facería que imponía mas que los Convenios, la realidad misma; porque aquellos pueblos, separados por fronteras artificiales, viven dentro de un mismo ambiente, que crean la Geografía, la étnica y el idioma, realidad que el Tratado de límites de 1.850 a estos efectos reconocía; porque en ese Tratado, en el artículo 14, si no me equivoco, se aprobó la inteligencia entre los pueblos de un lado y otro de la frontera, con arreglo a la cual los ganados de los pueblos de Aézcoa podían pasar a los valles franceses, y los ganados de los valles de Cisa y San Juan de Pie de Puerto podían pasar de "sol a sol" (esta es la frase del Tratado de límites) es decir, durante el día, al valle de Aézcoa.

Peró esta forma especial de aprovechamiento, este contrato entre estos pueblos que como digo, imponía la realidad, tenía sus inconvenientes, inconvenientes de orden internacional; porque es claro que si los franceses habían de llevarse sus ganados todas las noches, en la época en que pasturaba en Aézcoa, a pernoctar a su territorio, había de pasar dos veces la frontera, con todos los inconvenientes y consecuencias que esto trae consigo, y por eso entonces aquellos valles convinieron con el valle de Aézcoa en que en la época en que tienen derecho a pastar los ganados franceses en este valle, pudieran quedarse a pernoctar en él mediante el pago de un canon por cabeza de ganado, que ingresaba en la reducida caja de esos pueblos del Valle de Aézcoa. Efectivamente ese Convenio se aprobó en el año 1886, si no recuerdo mal, por el gobernador civil de Navarra obrando en funciones o como delegado del Ministerio de Estado. Después el Ministro de Fomento, de cinco en cinco años, por medio de Reales órdenes ha confirmado este pacto que se había establecido entre el Valle francés y el valle de Aézcoa, y no sabemos todavía porque razón ni por que causa, El Gobierno por real orden de 1910, tuvo a bien anular este pacto, este contrato establecido y romper el estado de cosas introducidos en el valle Aézcoa. Yo únicamente le de rogar a S.S., puesto que el expediente, la solicitud en la que se insta que sea respetado este ~~establecimiento~~ estado de hecho creado durante el curso de tantos años, que se tramite con toda la rapidez posible para que reciba una resolución que yo espero ha de ser favorable, ya que no se me alcanza razón alguna que se oponga a los deseos naturalísimos de los vecinos de aquel valle.

Y ya que estoy en pie y me dirijo al Sr. Ministro de Fomento y hablo de asuntos relacionados con pastos y hierbas y de incidentes relacionados con el tratado de límites, ruego al Sr. Ministro de Fomento que procure terminar de una vez el expediente que sobre asunto análogo han iniciado los valles de Baztán y de Irro y que está pendiente de resolución en el Ministerio de Fomento, para que cese de una vez el estado de inquietud y de alarma en que viven aquellos pueblos, debido, a mi juicio, a un exceso de celo del Ingeniero Jefe de Montes de Navarra, exceso de celo que siempre es loable, pero que en algunas ocasiones como ésta resulta gravemente inconveniente al interés público.

El señor PRESIDENTE: El sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Fomento (Maestre): Ante todo señores Diputados, mi mas afectuoso saludo a todos vosotros y al ilustre presidente de la Cámara, a todos los cuales me ofrezco en el desempeño del cargo que inmercidamente ocupo.

Y ahora voy a contestar al interesante ruego del Sr. Aranzadi, a quien agradezco la atención de habermelo avisado.

De los antecedentes que obran en el Ministerio resulta que, no de tiempo inmemorial, sino desde el año 1886, los pueblos del valle Aézcoa, por su Junta de pueblos, venían utilizando, con aparente derecho, los pastos del monte de Aézcoa, y la utilización de estos pastos se hacía por virtud de una Real orden que en el Ministerio de Fomento se ha estimado que no era procedente, porque partía de un Ministerio que no era el que tenía que entender en este asunto, que era el Ministerio de Estado, y de cinco en cinco años, este convenio a que se refería el Sr. Aranzadi se autorizaba, se consentía por el Ministerio de Fomento. Se suscitaban cuestiones entre la Administración forestal y los pueblos respecto al aprovechamiento de los pastos, y hubo necesidad de poner término a este estado de cosas. El año 1910, no el año 1906 como decía el Sr. Aranzadi se dictó una Real Orden por virtud de la cual se estableció que los montes eran de la pertenencia del Estado, pero que los pobladores del valle de Aézcoa podían seguir utilizando las hierbas los pastos, pero que de ninguna manera podían cederlas fuera de sol a sol, porque para eso no estaban autorizados. Contro esta Real Orden se alzó la Junta del Valle, y entre otros extremos de esta alzada había uno muy interesante, que había de preocupar forzosamente al Gobierno, y ese que se refería a las facerías, a esos convenios especiales por los cuales cedía la Junta del valle de Aézcoa el derecho de utilizar los pastos a los pueblos franceses de Cisa y de San Juan de Pie de Puerto.

Peró ante el temor de que esto pudiese originar, de una parte, ciertos rozamientos, siempre delicados por tratarse de zona internacional; por otro lado, ante las prevenciones de la Administración Forestal de que si acudía mayor número de ganado del que podía alimentar este monte, se daría el caso de que un monte feraz se convirtiese en yermo y trajese consigo, privando de vegetación al monte, convertir aquellas laderas fértiles en torrentes por las cuales las aguas, deslizándose, pudieran originar perjuicios al Valle; por estos motivos, hubo Fomento de indicar, de recordar que el derecho de utilizar los pastos subsistía, pero que de ninguna manera consideraba el Estado que se podía autorizar a traspasar de cualquier modo, incluso con pernoctación, ese derecho a los que constituyen el valle de Aézcoa.

.....Y esta es la cuestión, en la cual el Gobierno espera contar con un valioso auxiliar en el sr. Aranzadi; porque aunque es innegable que estos pueblos tienen un derecho que, si no estaba muy explícito, el Estado no tuvo inconveniente en reconocerselo, también es cierto que la cesión de parte de esta servidumbre a esos pueblos franceses, con la condición de poder pernoctar allí los ganados franceses, puede dar lugar a complicaciones que todos debemos procurar en lo posible evitar.

Por lo que se refiere a las dificultades que, con motivo de la ordenación de este monte, o encuentran los pobladores del Valle de Aézcoa, debo decir que, precisamente, en Fomento se estudia la cuestión buscando la manera de darle una solución lo mas justa posible, en el sentido de redimir esa servidumbre repartiendo la propiedad del monte y dejando en plena propiedad, adscrito a los pueblos del Valle de Aézcoa, la parte que corresponda, previa la tasación o la peritación, podríamos decir, de lo que este derecho representa. Debo decirle al Sr. Aranzadi que sobre este asunto he informado ya al Distrito forestal de Navarra y Vascongadas, y además la segunda Inspección de Montes, y todos estos informes vienen a coincidir en que se debe respetar la servidumbre que, desde el año 1886, vienen disfrutando los pobladores del Valle de Aézcoa; pero que se debe poner límite, coto, dificultar todo lo posible que eso se extienda hasta el extremo de celebrar esos contratos de pernoctación con los pueblos franceses, lo que, como he dicho antes, puede motivar rozamientos que estamos todos en el deber de evitar.

Este es todo cuanto por el momento debo decir a S.S.

El Sr. ARANZADI: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V.S. para rectificar.

El Sr. ARANZADI: Un motivo de gratitud personal me induce a pedir la palabra para dar las gracias al señor Ministro de Fomento por haberse servido venir a contestar a este modesto ruego mío.

Y no he de hacer mas que insistir sobre cuanto he dicho anteriormente. Pero me interesa rectificar un hecho que ha expuesto el Sr. Ministro de Fomento, porque de un error a cerca de este hecho pudieran originarse daños enormes para aquellos pueblos de Aézcoa y daños enormes para la Justicia, que todos estamos interesados en defender. Ha dicho S.S. que el derecho de aprovechamientos de pastos de esos pueblos y el derecho de aprovechamientos de pastos, hierbas y aguas parte del año 1886, a virtud de una Real orden, y esto es absolutamente inexacto. El derecho a utilizar esos pastos viene de tiempo inmemorial; se los reservaron los valles propietarios de esos montes, al entregárselos a la Corona, en la escritura de cesión del año 1784; ese derecho era ya entonces muy anterior; ese derecho ha sido respetado desde el año 1784 hasta ahora, siempre. (EL SR. MINISTRO DE FOMENTO: Desde 1886) Desde el año 1784 han utilizado el derecho a pasturar en esos montes los valles de Aézcoa, como lo utilizaban antes de esa fecha desde tiempo inmemorial. Además de ese derecho a pasturar se les ha reconocido el de establecer facerías con los valles vecinos de Cisa y de San Juan de Pie de Puerto, también con anterioridad al año 1886; tanto es así, que en el Tratado de límites del año 56 se ~~habla~~ habla ya de ellas y se aprueban y ratifican. Lo que si se hizo en el año 86 fué aceptar una nueva modalidad en el ejercicio de ese derecho, o sea que el grande francés, que con arreglo a esas facerías antiquísimas, utilizaba los pastos, las hierbas y las aguas de los montes de Aézcoa pudiera pernoctar en Aézcoa, cobrando este valle por ese derecho, que es el que no le desconocido por el Estado el año 10. El derecho a pastar, el derecho a llevar los aézcoanos sus ganados a los Puertos Grandes y a los Montes Comunes, ese ha sido reconocido siempre por el Estado, es indiscutible. Lo que hoy hay es que de hecho, con las ordenaciones de montes, con los planes de estas ordenaciones, viene mermandose, cercenandose, el ejercicio de ese aprovechamiento.

El derecho pues de esos pueblos es indiscutible; lo que se les concedió el año 86 fué únicamente la administración del ganado francés a pernoctar en esos montes, y lo que en 1910 se les prohibió fué eso y nada mas que eso, y lo que han solicitado el año 17 esos valles es que vuelva a reproducirse el contenido de aquella Real orden de año 86 y que continúe la situación jurídica creada por esa Real orden, de acuerdo y a iniciativa precisamente del Ministro de Estado, para regir y armonizar las relaciones de esos valles.

Por consiguiente sr. Ministro de Fomento, lo que deseo es que este expediente, incoado por los valles de Aézcoa el año 17, que afecta únicamente a la pernoctación (no al derecho de pastos y aguas, porque éste es indiscutible, éste no se discute en ese expediente) se resuelva pronto y favorablemente, porque entiendo que es de absoluta justicia.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Maestro): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V.S.

El Sr. Ministro de Fomento (Maestro): De los datos que yo tengo no resulta tan claro como el Sr. Aranzadi lo expuso, el derecho inmemorial a esos pastos; pero S.S. ha manifestado y yo estoy de acuerdo con él, en que no es esa la cuestión que ahora discute; se discute el derecho de esos pobladores del valle de Aézcoa, no solo a utilizar los pastos, que esto ya lo vienen haciendo, sino a ceder los que ellos no utilizan a los pueblos franceses. (EL SR. ARANZADI que también lo vienen haciendo).

Hasta 1910 los han venido haciendo; desde entonces si lo hacen, será porque se tolerará, porque la Real orden que limita ese derecho está vigente. Es posible que S.S. refiera toda la cuestión a lo de la pernoctación del ganado francés. Está bien; es natural que S.S. esté más enterado de este asunto que los estoy yo; pero de todos modos lo que importa es sentar el principio, esencial a mi juicio, de que los pobladores de esos pueblos tienen derecho a utilizar esos pastos; lo que ya es indiscutible es si tienen derecho a cederlos por la noche, mucho mas discutible, puesto que entonces resultaría que vendrían teniendo la servidumbre, acaso como dueños absolutos de ese monte, lo cual no resulta de los antecedentes que obran en el Ministerio.

De todas las maneras, la cuestión a que se refiere el señor Aranzadi es interesante, y será estudiada con todo detenimiento. Hasta ahora los informes que hay en el Ministerio de Fomento no son favorables a la pernoctación, porque se considera que esto es lo que puede dar lugar a rozamientos. Por otra parte, la referencia que hace el Sr. Aranzadi de esa Real orden del 86, que es a lo que me refería antes, viene a traer de nuevo a discusión, por decirlo así el derecho que pudo tener el Ministro de Estado de entonces a ceder lo que correspondía hacer al de Fomento, sin intervención de la Administración forestal. Pero como en esta cuestión no que entrar por el momento, lo único que puedo asegurar a S.S. es que, con toda diligencia se procederá a tramitar el asunto, buscando siempre la manera de complacer, hasta donde sea posible, a esos pueblos que, el Sr. Aranzadi ha defendido en la tarde de hoy. (EL SR/ ARAZADI: Me basta con el ofrecimiento de S.S.).

-O-

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura y Montes con fecha ocho de noviembre último me comunica lo siguiente: Al presidente del Consejo forestal con esta fecha comunico la R.O. siguiente: "Ilmo. Sr. Visto el expediente de que se hace mérito. Resultando que la Junta del Valle de Aezcoa, provincia de Navarra y en su nombre el Alcalde Presidente de la misma en instancia de 11 de febrero de 1896 solicitó autorización para dicho Valle a renovar con el país de Cisa (Francia) por otros cinco años á contar desde el citado inclusive, el contrato aprobado por R.O. de 28 de mayo de 1892 para pastar los ganados de del uno con los terrenos del otro, dejando en un todo a salvo los derechos de ambas naciones tal como se consigna en el Tratado de límites que reconoce el derecho de facería en dichos Valles. Resultando que á dicha pretensión se acompaña copia de una R.O. de 28 de Mayo de 1892, por la que se declaró válido el contrato celebrado en 18 de abril de 1891 entre los representantes del Valle de Aezcoa y Cisa en Francia para que los ganados del último puedan pastar durante la noche en la parte facera de ambos, correspondiente al primer, haciendo constar que ello no obstaba á que por este Ministerio se instruyese expediente en averiguación del derecho que puede competir á los usuarios para evitar el destino de los productos le están reservados: Del convenio celebrado en 1891 con el mismo objeto: Del proyecto de convenio cuya aprobación se interesaba y de una R.O. comunicada en 31 de marzo de 1886 al Gobernador de Navarra por el Ministro de la Gobernación dando traslado de la que dirigió al Ministerio de Estado participando que el Gobierno francés no tenía inconveniente en que se renovase el convenio. Resultando: que el convenio que se celebró en 1891 abarca los artículos siguientes: 1º Todos los años los días 21 22, 23 de Mayo, no siendo festivo, ninguno de ellos o fuerza mayor no lo impida, se hará una marca particular para el ganado caballar, mular, vacuno y asnal, que los franceses de dicho país de Cisa piensan introducir para pastar durante la noche en los del Valle Aezcoa.

Los artículos 2º, 3º y 4º fijan reglas para la marca. Artículo 5º.- Todo propietario del ganado introducido con dichas formalidades habrá de entregar 5 pts por cabeza en la Tesorería del Sindicato del País de Cisa, antes del 1º de Octubre de cada año, eximiéndose al ganado caballar que no tenga mas de un año y á las terneras que al hacerse la marca nacen. Artículo 6º.- Se sobreentiende que una vez inscrito el ganado, tendrá éste derecho a pastar en todos los terrenos del Valle de Aezcoa, sometidos á la facería. Artículo 7º.- Todos los años en primero de Noviembre el Sindicato por un oficio dirigido en la forma ordinaria retira de la Caja del Sindicato el importe de la suma formada por la tasa señalada en el artículo 5º, y lo entregará al Alcalde Pte. de la Junta del Valle Aezcoa ó la persona que éste designe. Artículo 8º.- El convenio se hace por cinco años conforme al Art 14 del Tratado de límites con Francia de 2 de Diciembre de 1856 y por el Artículo 10 se reservan derecho a denunciarlo con seis meses de antelación.- Resultando que por R.O. de 11 de Mayo de 1896 se dispuso que sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en el expediente mandado incoar por R.O. de 23 de Mayo de 1892, se autoriza á la Junta del Valle de Aezcoa para prorrogar por otros cinco años el contrato celebrado con el Valle de Cisa que terminó en 1895.

Resultando que la Junta General del Valle de Aezcoa y en su nombre el Alcalde Pte. en 22 de enero de 1901 solicitó se renovase el citado convenio por otros cinco años resolviendo por R.O. de 16 de marzo de 1901, acceder a lo, solicitado, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en el expediente incoado, relativo a la averiguación del derecho que a los usuarios pueda competir de variar el destino de los productos que les están reservados en el Monte de Aezcoa, concediéndose otra renovación en análogos términos por R.O. de 10 de Agosto de 1905. Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Navarra y Vascongadas en 4 de septiembre de 1905, que si hubiese medio legal se modificase lo resuelto restableciendo los derechos del Estado sobre el monte Aezcoa tal como se define en la escritura de cesión y se dictase resolución en sentido de que para la celebración de los aludidos contratos interviniese la Jefatura del Distrito Forestal: Que la segunda inspección de montes informó en 28 de mayo de 1906, proponiendo que el Valle de Aezcoa no es el llamado á celebrar estos contratos de pastos sino el Ministerio de Fomento encargado de la administración de los montes del Estado. Que el contrato afectado de nulidad se respete hasta su terminación de los cinco años y que el Distrito forestal debe ser el que interbenga en las operaciones y de verificar la marcación en representación del Ministerio. Que se advierta al Pte. de la comisión sindical del País de Cisa en San Juan de Pie de Iért que el importe de la pernoctación del ganado francés, deberá entregarse todos los años en la Delegación de Hacienda de Navarra, como para celebrar nuevos contratos, y que para denunciar debe dirigirse con el Ministerio de Fomento, dueño del monte y que pasado el expediente á informe de ese consejo, lizo sigas las conclusiones de la 2ª Inspección. Resultando que por R.O. de 22 de julio de 1910 se resolvió vistos los antecedentes del asunto:

1º Que perteneciendo el monte denominado Aezcoa que comprende el terreno de la facería á la propiedad del Estado y no tiene el Valle de Aezcoa sobre sus pastos mas que la servidumbre de uso para sus ganados de los vecinos del Valle, no puede éste arrendar ni ceder á los forasteros el disfrute que en concepto de usuarios la corresponde.

2º Que tampoco el citado Valle puede vender á los franceses el aprovechamiento de pastos de dicho monte durante la noche, porque si este producto resulta sobrante después de satisfacer la servidumbre es de la exclusiva propiedad del Estado.

3º Que el Valle de Aezcoa no está capacitado para celebrar contratos de pastos de dicho monte cuyas facultades corresponden únicamente al ministerio de Fomento en representación del Estado, por lo que no se admitirán ni sancionarán en lo sucesivo los contratos que traten de celebrarse en el país de Cisa por cualquier arriendo de los productos del citado monte.

4º Que si en lo sucesivo resultan productos sobrantes después de satisfacer las necesidades de los vecinos en el monte de Aezcoa, sea el Estado el único que autorice sus arriendos y perciba su importe de los mismos. Resultando que en 19 de octubre de 1910 el Pte. de la Junta del Valle Aezcoa recurre á este Ministerio pidiendo se revoque lo dispuesto por la Jefatura del Distrito Forestal de exigir á los usuarios del aprovechamiento de pastos relación de los ganados que deban entrar a pastar en el monte: Que en el segundo de los meses y años antes citado el mismo, interesa se autorice a la Junta del Valle de Cisa y que posteriormente se pidió sin efecto el acotamiento del monte acordado por la Jefatura del Distrito Forestal y que en 20 de Noviembre de 1911 pide dicha autoridad se aclare y revoque la R.O. de 22 de julio de 1910 resolviéndose por R.O. de 27 de abril de 1912 desestimar dichas peticiones. Resultando que el 14 de marzo de 1917 el Pte. el presidente de la Junta del Valle de Aezcoa solicita nuevamente se aclare la R.O. de 22 de julio de 1910 y se resolviera:

1º que la administración corresponde el sostenimiento y respeto al Estado posesorio y á los derechos de ese mismo estado ejercitado desde tiempo inmemorial por el Valle de Aezcoa, ha venido cediendo sus pastos de siempre á los del Valle de Cisa y San Juan de E. Pie de Port, no se puede en la vía administrativa desconocerse el derecho del Valle de Aezcoa á transitar el disfrute de los pastos de los montes comunes de aquel Valle:

2º Que dentro de ese estado posesorio y del régimen establecido por la ley de 16 de agosto de 1841, confirmada por R.O. de 30 de Mayo de 1899, no puede desconocerse á los municipios de Navarra el derecho á celebrar contratos referentes a sus pastos comunes, derecho además confirmado en el Artº 14 del Tratado de límites: Que la R.O. de 30 de Mayo de 1899 no es obstáculo a la facultad que el Estado tiene para autorizar los contratos de pernoctación como anteriormente ha venido haciendo alegando los fundamentos que creyó oportuno y varios precedentes en montes del Baztan y Erro.

Resultando que en el expediente obra una certificación expedida por Dº Ricardo Vazquez Illa secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona de 29 de Septiembre de 1919 legalizada por el Pte. de dicho Tribunal de la que aparece con vista de antecedentes que en pleito del Valle de Aezcoa con el Fiscal como representante de la Hacienda Nacional sobre nulidad de la escritura de donación de los montes comunes y puertos denominados grandes ~~Aezcoa~~ que dicho Valle hizo a favor de S.M. en 13 de Noviembre de 1784 se dictaron dos sentencias en 4 de Diciembre de 1852 y 14 de Noviembre de 1853 declarándose por la primera no haber ~~lugar~~ lugar a la nulidad solicitada por el Valle de Aezcoa reservado a este su derecho para que si se viere perjurado en el goce de sus aprovechamientos concedidos en 13 de Noviembre de 1784 use de él donde y como le convenga, confirmando en lo conforme la sentencia apelada y revocandola en lo que no le fuere sentencia de la primera de las fechas citadas, que fue confirmada por la segunda de las fechas que se reseñan. Resultando que la 2ª Inspección de Montes informó el expediente exponiendo con toda extensión los antecedentes del asunto entre los que son dignos de tenerse en cuenta que el monte Aezcoa figura en el catálogo de la provincia de Navarra con el nº 1 y como propiedad del Estado que segun el tratado internacional de límite aprobado en Bayona en 2 de Diciembre de 1856, los ganados del Valle de Cisa y S. Juan de E. Pie de Port tienen derecho al pasto del Valle de Aezcoa de sol a sol, debiendo retirarse durante la noche: Que los ganados de dichos puertos han venido, pernoctando en dicho monte sin limitación hasta 1910 mediante el abono a la Junta del Valle de determinada cantidad por cabeza de ganado: Que por la sentencia de 14 de Noviembre de 1853 se declaró que el Estado es el propietario del monte Aezcoa y que los vecinos de aquel valle no tienen otros derechos sobre el monte que los reservados en la escritura de cesión de 1784 y que por R.O. de 15 de julio de 1872 se declaró que no corresponde al Valle el arriendo de los pastos y si únicamente el derecho a disfrutar con sus ganados los pastos y aguas de dichos montes y que la norma que debe de seguir para el aprovechamiento es la marcada por R.O. de 1910 y que los usuarios ejerciten sus derechos tal y como estan establecidos por los tratados sin alteración alguna que los desvirtúe; y que el estado posesorio que se alega quedaría reducido en todo caso al tiempo que midió entre el 27 de agosto de 1886 fecha de aprobación del Contrato de Arriendo de pastos del citado predio por el Gobierno Civil de Navarra a virtud de R.O. del Ministerio de Estado y el 27 de Julio de 1.910 o sean 24 años que no es término de prescripción y propone se desestime la pretensión de la Junta del Valle.

Considerando que el monte Aezcoa segun se deduce de los antecedentes consultados es propiedad de Estado lo cual fue confirmado por sentencia de 4 de diciembre de 1852 y 14 de Noviembre de 1853 Que los vecinos de Aezcoa no tienen otros derechos segun R.O. de 15 de julio de 1872 que al disfrute de las aguas y pastos por sus ganados y que el monte consta catalogado con el nº 1 de los de la provincia de Navarra como propiedad del Estado. Considerando que segun el Artº 12 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1867 los montes del Estado son administrados por el Ministerio de Fomento y conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 confirmando este principio la encomienda los gobiernos (hoy Jefatura de los Distritos Forestales) que habían de regular los aprovechamientos y cuidar de la conservación conforme a los preceptos siguientes (R.O. de 24 de enero y 22 de julio de 1908.

...Considerando que en virtud de ello el Ministerio de Fomento dictó las R.O. de 24 de Mayo de 1892, 11 de Mayo de 1896, 16 de Mayo de 1901 y 10 de Agosto de 1905 por lo que si bien accedió á autorizar á ~~los~~ arriendo de pastos por la Junta del Valle de Aezcoa a los pueblos de Francia siempre se consignó la reserva de lo que se realice en el expediente que había de instruirse sobre el alcance y extensión de los derechos del Valle sobre el Monte Aezcoa reservas que no fueron objeto de la menor importancia (lease impugnación)

Considerando que la R.O. de 22 de Julio de 1910 que negando autorización á la celebración de un Contrato de la índole de los mencionados y disponiendo que si hubiera pastos sobrantes se arrendaren por el Estado que percibirá el importes de los mismos constituye un estado de derecho que no fué objeto de recurso alguno en procedimiento administrativo por lo que hay que estimar que es firme, corroborando la eficacia de sus efectos la de 27 de abril de 1912 que desestimó la protesta de la Junta del Valle del cerramiento de los terrenos del monte de la obligación de facilitar del numero y clase de ganados que habían de entrar a pastar en el monte y pidiendo la rebocación de la R.O. antes citada, quedando dicha resolución de 1912 firme por no haber sido impugnada tanto en lo que resolvió como con la confirmación de la R.O. de Julio de 1.910.-Considerando que la aclaración que ahora se pretende de esta R.O. no es tal aclaración si no una rebocación y como contra la misma no se interpuso en tiempo el recurso contencioso administrativo, único que procedía es visto como antes se expresa, tal resolución es firme e inalterable.

Considerando que lo que en realidad discute la Junta del Valle de Aezcoa es una cuestión de índole puramente civil, pues no es otra el pretender el disfrute de la totalidad de los aprovechamientos de pastos, y aguas cuando el Estado limita tal derecho a lo necesario y se reserva la facultad de enajenar el o sobrante y buena prueba de ver es, que el principal argumento que la entidad reglamente hace es la posesión de tiempo inmemorial y como solo los tribunales ordinarios tienen competencia para resolver cuestiones de propiedad y posesión este Ministerio debe abstenerse de tratar de la reclamación bajo el aspecto Civil que encierra doctrina que ya se sustentó por la R.O. de 27 de abril de 1912 y = Considerando por último, que la competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones de naturaleza civil que se suscitan con motivo de la propiedad o del aprovechamiento de montes esta reconocida por el Artº 11 del Reglamento de 1865 R.O. de 4 de abril de 1883 y R.O. de 1 de Febrero de 1901 y Sentencia de 10 de enero de 1917 en otras S.M. el Rey (q.d.g.) de acuerdo por lo informado por la asesoría jurídica de este Ministerio y conformándose con lo, propuesto por esta Dirección General ha tenido a bien disponer: Que no ha lugar a aclarar la R.O. de 22 de julio de 1910.-2º Que por lo tanto puede desestimar la petición de la Junta del Valle Aezcoa.-3º Que si dicha entidad asistida de derechos ordinarios. 4º Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.-Dios guarde a Vd muchos años.- Pamplona 14 de Diciembre de 1922.-El Ingeniero Jefe: Ildefonso Brions Sr. Pte de la Junta del Valle de Aezcoa-Arive-

Es copia

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

MONTES DEL ESTADO EN EL VALLE DE AEZCOA

- 1º.- Montes del Estado en el Valle de Aezcoa son "Aézcoa" y "La Cuestión" ~~que pasaron a formar parte del territorio español el día 2 de Diciembre de 1.856 según el TRATADO DE LIMITES de la misma fecha.~~
- 2º.- Ambos montes estan enclavados dentro del termino municipal de Orbaizeta. ~~1 comarca~~ X
- 3º.- La superficie del monte Aezcoa es de 6.310 Has. Su producción anual viene a ser de unos 7.000 m/3. de madera. La producción de leña es variable y se puede estimar en un 35% el volumen maderable.

La superficie del monte La Cuestión es de 1.283 Has. Su producción anual viene a ser de unos 4.600 m/3. de madera. La producción de leña como en el monte Aézcoa es variable y se puede estimar en un 30% el volumen maderable.
- 4º.- La especie principal del monte Aézcoa es el haya, aunque también existe algo de roble, pero en cantidades casi inapreciables.

La especie principal del monte La Cuestión es asimismo el haya, existiendo también en cantidad bastante apreciable el pinabete.
- 5º.- Ambos montes estan ordenados y su explotación suele hacerse por el método de aclareo sucesivo uniforme y la edad en que suele cortarse el haya es a los 100 años.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
DISTRITO FORESTAL DE NAVARRA Y VASCANGARIS

DESLINDE DEL MONTE DEL ESTADO
"AEZCOA"

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura Minas y Montes, con fecha 12 de Septiembre pasado me comunica la Real Orden siguiente:

Examinado el expediente de deslinde del monte denominado "Aezcoa" de la pertenencia del Estado y número 1 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia; Resultando que en la ampliación de la memoria preliminar se hace un minucioso análisis de los documentos presentados por los particulares y se emiten juicios acerca de su eficacia; que se anunció y notificó el deslinde con arreglo a lo preceptuado en Reglamentos é Instrucciones, que se principiaron las operaciones en la prefijada fecha de 1.º de Junio de 1.918, y terminaron el 1.º del mes inmediato, y que no han sido objeto del protesta, ni reclamación de ninguna clase, según se desprende de las actas levantadas, que con otras piezas integrantes forman parte del expediente: Resultando que el el informe del Ingeniero Operador se reseña la operación, que después del estudio necesario aclaran algunas dudas surgidas en el apeo, y muy especialmente en la colindancia con el término de Garralda, y que á dicho informe acompaña una relación con el detalle de los enclavados, que permite juzgar del esmero con que el trabajo, se ha ejecutado; Resultando que la vista del expediente fué anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de 2 de Diciembre de 1918, y que transcurridos los plazos, sin reclamaciones, esa Jefatura informa en el sentido de que se apruebe el deslinde en la forma en que se ha realizado: Resultando que, por virtud de indicaciones de la Sección 3.ª del Consejo Forestal, se ha justificado completamente la posesión reconocida en el acto de apeo á don Manuel Zabalza de una finca denominada "Fabrica de Orbaiceta"; Considerando que en el expediente y en la operación á que se refiere aparecen cumplidas las disposiciones reglamentarias, inherentes á este género de servicios que no se observan defectos de caracter esencial, ni errores ni discrepancias; Visto el informe de la Sección 3.ª del Consejo Forestal, de conformidad con él y con lo propuesto por esta Dirección General, S.M. el Rey (q D.g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte nº 1 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en la provincia de Navarra denominado "Aezcoa" de Estado tal y como ha sido practicado por el Ingeniero don José María de Gaztelu.

2.º Que se reconozcan como límites del monte los siguientes deducidos del plano y actas de apeo: Norte.—Con la frontera francesa vértices comprendidos entre el 0 y el 19 ambos inclusive). Este.—Con la frontera francesa; con el monte nº 5 del Catálogo denominado "La Cuestión" siendo la línea separatoria de ambos montes el río Egarzagüa, vulgarmente conocido por el río de Francia; con el monte nº 127 del Catálogo llamado "Irati" separado en parte por el río del mismo nombre y por la regata de Jacolla;

Sur.—Términos municipales de Villanueva; de Orbaiceta; de Orbara; de Aria; y de Garralda. Oeste.—Términos municipales de Burguete y de Roncesvalles y monte nº 42 del Catálogo denominado Changoz.

Dentro de los anteriores límites se comprende una superficie total de 6.545 hectáreas con 65 áreas.

3.º Que se reconozca la legitimidad de la posesión de las siguientes fincas enclavadas:
I Terreno de 0,85 áreas, situados en la partida de Navala á favor de doña Florentina Letegui viuda de Pedro Arena.

II 2,08 hectáreas, enclavada en dicha partida á favor de la citada señora.

III En la misma partida poseída por D. Cecilio Letegui de 1,1250 hectáreas.

IV Igualmente situada, con superficie de 2,10 hectáreas á favor de doña Florentina Letegui, viuda de Pedro Arena.

V En la citada partida de Navala, de 0,90 hectáreas á favor de don Rufino Letegui.

VI En la misma partida de 0,3250 hectáreas á favor de D. Salvador Elizagaray.

VII En la misma partida de 0,55 hectáreas á favor de don Manuel Juandeaburre.

VIII En la misma partida de 0,85 hectáreas á favor de don Manuel Juandeaburre.

IX En la partida de Azcazubi, de 1,1820 hectáreas á favor de doña Manuela Luján Iriarte.

X En la misma partida de 0,4720 hectáreas á favor de la citada doña Manuela Luján.

XI En la partida de Gibeola, de 0,9920 hectáreas á favor de don Angel Juango Purasco.

XII En la misma partida de 1,1120 á favor del referido D. Angel Juango.

XIII En la misma partida de 2,1720 hectáreas á favor de D. Joaquín Arrese Bastero.

XIV En la partida de Iram, de 0,3440 hectáreas á favor de D. Joaquín Eguirce.

XV En la partida de Sariozar, de 0,7080 hectáreas á favor de don José Erdozain.

XVI En la misma partida de 0,98 hectáreas á favor de D. José Erdozain.

XVII En la misma partida de 4,0920 hectáreas á favor de doña Paula Luján.

XVIII En las fábricas de Orbaiceta, de 0,2960 hectáreas á favor de doña Lázara Iziz.

- XIV En el mismo sitio á favor de la misma señora con una extensión de 6,90 hectáreas.
XV Iden iden á favor de iden iden, con superficie de 0,1640 hectáreas
XVI Iden iden á favor de iden iden, de 0,0260 hectáreas.

La suma de las precedentes superficies enclavadas en de veintiocho hectáreas con veintinueve áreas.

4º Que de esta resolución notifique V.S. á los interesados y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo siempre mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos.

5º Que cuando sea firme la resolución se modifique la descripción del monte en el catálogo en la forma siguiente:

LETTES:

Norte.- Con la frontera francesa

Este .- Con la frontera francesa, con el monte nº 5 denominado "La Cuestión" y con el 173 denominado "Irati".

Sur .- Con los términos municipales de Villanueva, Orbaiceta, Orbara, Aria y Garralda.

Oeste.- Con los términos de Burguete, Roncesvalles y monte nº 42 denominado "Changóa".

Superficie total 6.545,65 hectáreas.

Superficie forestal 6.517,36 hectáreas.

6º Que se inscriba el monte en el Registro de la propiedad, y si ya lo estuviere, que se lleven á él las modificaciones que conlleva la aprobación del deslinde.

7º Que oportunamente formule V.S. el proyecto y presupuesto para el amojonamiento.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V.S. para su conocimiento y efectos".

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimientos de todos los interesados, quines podrán entablar contra lo resuelto, recurso contencioso, dentro del plazo de tres meses, pasados los cuales, la resolución será firme.

Pamplona 16 de Octubre de 1919

El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briques.

1314

Es copia literal del referido Boletín Oficial de la Provincia de Navarra

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0